

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Esta demanda fue inadmitida por auto de fecha veinte (20) de mayo de 2021, notificada por estado No. 74 del 21 del mismo mes y año, concediéndosele al actor un término de cinco (5) días para subsanar los defectos de que adolecía.

Corrieron términos durante los días:

Hábiles: 24, 25, 26, 27 y 28 de mayo de 2021

Inhábiles: ninguno.

Durante dicho término, presentó escrito subsanando demanda.

A Despacho para proveer.

Supía, 31 de mayo de 2021.

(ORIGINAL FIRMADO)

ERIKA MARIANA MARÍN COLORADO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPIA-CALDAS

Interlocutorio N° 409

Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia.

Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	DANIELA MARÍN PEREIRA
Demandado:	MAURA ALEJANDRA VILLA CASTAÑO
Radicado:	2021-00161

Se encuentra a Despacho para estudio de admisibilidad la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 20 de mayo de 2021, se dispuso INADMITIR la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se corrigiera una serie de falencias de que adolece, proveído que fuera notificado por anotación en estado N° 074 el 21 de mayo del año en curso.

Mediante escrito y en tiempo oportuno la parte demandante presenta escrito de subsanación.

Ante la subsanación presentada es preciso indicar que ante la corrección de los puntos 1 y 2 de la inadmisión la demandante aclaró que actúa en nombre propio de acuerdo al endoso en propiedad y que la señora Maura Alejandra Villada Castaño aceptó pagar la obligación base de recaudo al señor FABIÁN ORLANDO SÁNCHEZ GRAJALES.

No obstante lo anterior, la parte demandante al referirse al punto tres, indica entre comillas que el señor FABIÁN ORLANDO SÁNCHEZ GRAJALES le ha conferido poder para actuar en su nombre, aun cuando indica reiterativamente que actúa en nombre propio, tornándose contradictoria y confusa la demanda, sin poder distinguir quien es el que actúa como parte activa en el trámite y a favor de quien se libraría el mandamiento de pago.

Así las cosas, la parte interesada no subsanó la demanda en debida forma, y es por esto que el Despacho ha de rechazarla y se ordenará la devolución de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose y se archivará lo actuado una vez en firme esta decisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPIA - CALDAS,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda para tramitar proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por **DANIELA MARÍN PEREIRA** en contra de **MAURA ALEJANDRA VILLADA CASTAÑO**, conforme lo expresado.

SEGUNDO:- ARCHIVAR las diligencias previa cancelación en el libro radicador y base de datos que se llevan en este Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO)
MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el estado
No. 081 del 1 de junio de 2021

(ORIGINAL FIRMADO)
ERIKA MARIANA MARÍN COLORADO
SECRETARIA